

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5268.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 7027.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaria. — Personal. — Por Real orden de 27 de Julio próximo pasado su majestad la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que D. Valentin Cerberó Secretario de este Gobierno para á continuar sus servicios en el de la Provincia de Avila. En su consecuencia ha cesado hoy de funcionar en aquel empleo, y se hace público por medio de este Boletín oficial para los efectos que convengan. Palma 4 de Agosto de 1866.—Cárlos de Pravía.

Núm. 7028.

Hacienda. — Según telegrama dirigido á este Gobierno por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se há dispuesto por Real orden de 31 de Julio próximo pasado, que quede prorrogado hasta el día 13 del mes actual el tipo de interés señalado á las imposiciones de la Caja de Depósitos por Real orden de 7 de Mayo último.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia. Palma 5 de Agosto 1866.—Cárlos de Pravía.

Núm. 7029.

Hacienda. — El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías con fecha 27 de Julio último, medice lo que sigue.

«En la Gaceta oficial del 10 del corriente, habrá V. S. visto el Real Decreto suprimiendo desde 1.º del próximo Agosto el uso de sellos especiales para la correspondencia oficial y espresando la forma en que ha de realizar desde dicho día este servicio. En su consecuencia la Direccion de mi cargo ha acordado que las existencias que resulten en fin del presente mes en los almacenes de esa provincia, se quemen el 12 del próximo mes con las formalidades debidas á presencia del Administrador principal de Hacienda pública, oficial 1.º Interventor, Guarda almacén y Escribano de Hacienda que estenderá el oportuno testimonio por duplicado, remitiendo un egemplar á este Centro directivo y acompañando el otro á la cuenta respectiva para que sirva de justificante á la data de la misma.

Asi mismo ha dispuesto esta Direccion general se servirá V. S. anunciar en el Boletín oficial la caducidad de los espresados invitando á las oficinas corporaciones y Autoridades á que devuelvan á los puntos de donde los hayan recibido las existencias con que cuentan en el referido día 1.º que deben quedar fuera de circulacion y cuyos sellos serán tambien quemados é incluida la cantidad en los referidos testimonios con la debida reparacion que no se confundan los de esta procedencia con las existencias de los almacenes. Lo dice á V. S. esta Direccion general para su conocimiento, el de la Administracion de Hacienda pública y demás fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1866. —P. O.—Gabriel Secades.—Sr. Gobernador de la provincia de las islas Baleares.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos los habitantes de la misma, segun así se me epcarga en la preinserta comunicacion. Palma 4 de Agosto de 1866.—Cárlos de Pravía.

Núm. 7030.

Hacienda. — El Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos en circular de 11 de Julio último me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 10 de Mayo último la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.—Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de modificar la redaccion del artículo ciento cincuenta y cinco de la Instruccion vigente del ramo de Consumos. Considerando necesario aclarar el derecho que, en apelacion á la Superioridad, pueda asistir á los particulares y representantes de la Administracion cuando unos ú otros no se conformen con los fallos dictados por las Juntas administrativas en los casos penables por los artículos 146-147 y 148; y con el objeto de asimilar el ejercicio de este derecho de apelacion por comisos y multas del impuesto de Consumos á lo que está prevenido para la penalidad de semejantes casos en el de Aduanas segun la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, si bien con la diferencia en cantidades que la índole de cada uno de los dos impuestos exige, Su Majestad de Conformidad con lo propuesto por V. S. ha tenido á bien mandar, que el indicado párrafo ciento cincuenta y cinco se entienda redactado en lo sucesivo, en los términos siguientes.» Del fallo de las Jun-

tas pueden apelar los aprehendidos y los aprehensores dentro del término de ocho dias contados desde el de la notificacion. Si el valor de la especie comisada y multas que se impongan no escede de mil reales, el recurso dealzada se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad corresponde resolver, pero, si las especies comisadas, ó que se trate de comisar, y las multas impuestas esceden de dicha cantidad, la apelacion del fallo de la Junta se hará para ante la Direccion general por conducto de las Administraciones de Hacienda pública que remitirán con toda urgencia el expediente y recurso de alzada. De los fallos del Gobernador y Direccion general, segun los casos, podrán alzarse los interesados para ante el Ministro de Hacienda en el mismo plazo de ocho dias contados desde el en que oficialmente se les modifique la resolucio de la primera apelacion. Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas sin que ántes hayan garantizado el valor de las especies y el importe de las multas. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento.

La primera Real orden ha sido publicada en la Gaceta oficial núm. 171 de veinte de Junio próximo pasado y lo participo á V. S. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa capital y pueblos de su provincia, y, con el fin de que procure la conveniente publicidad en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1866.—Romualdo Lopez Ballesteros.

Núm. 7031.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En virtud del Real Decreto de 28 de Julio último, esta Administracion se ha hecho cargo de la especial de Propiedades y Derechos del Estado; habiendo quedado instalada dicha oficina en la casa núm. 54. situada en el Borne.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los S. S. Alcaldes de la misma y personas á quienes pueda interesar. Palma 6 de Agosto de 1866.—José Villegas y Cantolla.

Núm. 7032.

Circular.—Consumos.—Las apremiantes obligaciones que pesan hoy sobre el Tesoro no permiten la menor espera en el religioso pago de los impuestos con que cuenta el Gobierno para cubrirlos.

Convencido como estoy del buen deseo que anima á las corporaciones municipales en todo lo que tenga relacion con el mejor servicio del Estado, me hace esperar que sin necesidad de nuevo recuerdo ni otra medida habrá realizado para el 15 de este mes sin falta el ingreso en la Tesorería y Depositaria del importe del cupo del tesoro y recargo provincial de sus respectivos encabezamientos de consumos correspondiente al primer trimestre del actual año económico, presentando á la vez la oportuna carta de pago del recargo municipal para la debida formalizacion. Palma 3 Agosto 1866.—José Villegas y Cantolla.

Núm. 7033.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

No habiendo podido tener efecto la subasta para el servicio de renovar y recomponer los empedrados de las calles plazas y aceras de esta ciudad y su arrabal, anunciada en el *Boletín* núm. 5251, correspondiente al 29 de junio último, se ha dispuesto que dicho acto tenga lugar el lunes próximo 13 del corriente á la una del día, en esta casa Consistorial, bajo el mismo plan de condiciones ya publicado, á escepcion de la condicion primera de las económicas, que se modifica en estos términos.

1.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta, con especificacion de las circunstancias que debe tener la piedra, es el siguiente.

Piedra de Estallenchs ó de otro punto de no inferior calidad, segun muestras que se hallan de manifiesto en secretaría, incluso su colocacion.

Esc. Mils.

Por cada metro cuadrado de

adoquinado para calles ó plazas.	3	400
Por id. id. línea de adoquinado para bordes de aceras.	0	950
Por id. id. id. para transversales de aceras.	0	700
Por id. id. cuadrado de piedra irregular para calles y plazas.	1	800
Por id. id. id. para aceras.	1	400
por id. id. id. de losas para aceras.	2	000
Piedra de Son Vida ó de otro punto de no inferior calidad, segun muestras que se hallan en secretaría, inclusive su colocacion.		

Esc. Mils.

Por cada metro cuadrado de adoquinado para calles y plazas.	1	700
Por id. id. línea de adoquinado para bordes de aceras.	0	600
Por id. id. id. para transversales de aceras.	0	500
Por id. id. cuadrado de piedra irregular para calles y plazas.	1	200
Por id. id. id. para aceras.	0	950
Por id. id. id. de losas para aceras.	1	500

Y se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en esta licitacion. Palma 7 de agosto de 1866.—Manuel Mayol.—P. A. del Ayuntamiento —Juan Luis Gomila secretario.

Núm. 7034.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Margarita Ramis y Ferragut, muerta intestada en esta Ciudad dia veinte y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta, para que dentro de treinta dias que se les señalan comparezcan en el juicio de abintestato de la misma promovido por D. Jayme Montaner y otros que radica en el oficio del infrascrito Escno., á usar del derecho que crean asistirles; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Palma 6 de agosto de 1866.—Francisco de Madrid Davila.—Por su mandado.—Gerónimo Sureda.

Núm. 7035.

Quien quisiere hacer postora á una casa algorfa sita en esta ciudad y calle denominada de Fiol, señalada con el número seis antiguo y treinta y seis moderno de la manzana siete, propia dicha finca de Salvador Marge y Francisco, Juan y Margarita Picornell y Marge, la que se halla justipreciada en mil y cincuenta libras mallorquinas. Que de orden de dicho señor Juez y á voluntad de sus dueños, se saca á pública subasta por término de veinte dias:

acuda á los estrados de este Juzgado el dia veinte y ocho del corriente á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipotecas, alodio y demas que ocasione el traspaso. Dado en Palma de Mallorca á seis de Agosto de 1866.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. mandado, Pedro Antonio Tomas.

Núm. 7036.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Inca.

Por presidencia acordada con fecha 14 del actual, por D. Antonio Maria Vich juez de primera instancia de este partido, en los autos promovidos por Bartolomé y Maria Monjo y Alós é Isabel Alós viuda y madre de estos pidiendo se les declare herederos ab-intestato de su hermano é hijo respectivo Antonio Monjo y Alós, natural y vecino que fué de Santa Margarita, se cita llama y emplaza por este primer anuncio á los que se crean con derecho á la herencia de dicho Monjo el cual falleció en la ciudad de Palma dia treinta de mayo de 1803, para que dentro el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan á este juzgado á ejercitar la accion que les compete en los referidos autos, bajo apercibimiento de que si no compareciesen seguirán adelante las actuaciones parándoles el perjuicio consiguiente. Dado en Inca á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Juan Bannasar, escribano.

Núm. 7037.

En la villa de Manacor á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis: El Sr. D. Leopoldo Bernar Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este espediente-informacion de pobreza instado por el Ayuntamiento y Cura-párroco de la villa de San Juan en el concepto de administradores de la manda pia dispuesta por Nicolas Verí y Frontanet de Son Roig, con citacion de doña Antonia Roselló viuda y su hermana doña Catalina Roselló consorte de D. Antonio Fernandez vecinas de la precitada villa de San Juan, y del Promotor Fiscal del Juzgado; y—Resultando, que conferido traslado á las hermanas Roselló, no lo evacuaron, por cuyo motivo fueron declaradas rebeldes y recibido á prueba el espediente adujeron los instantes la que creyeron conveniente.—Considerando, que se ha probado plenamente que los demandantes en el concepto y representacion que usan no poseen bienes de ninguna clase.—Vistos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el Escribano, dijo: Se declaran pobres para litigar, sin perjuicio del reintegro en su ca-

so, al Ayuntamiento y Cura-párroco de la villa de San Juan en el concepto de administradores de dicha manda pia. Así lo proveyó, mandó y firma el espresado Sr. Juez, de todo lo cual yo el Escribano doy fe.—Leopoldo Bernar.—Ante mi.—José Mariano Amer.

Es copia íntegra del auto definitivo que obra al folio veinte y cuatro vuelto del incidente de pobreza á que me refiero, de que certifico en Manacor á treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º —Bernar.—José Mariano Amer.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En atencion á lo espuesto por D. Victorio Fernandez Lascoiti, nombrado Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo Consejo por mis Reales decretos de 24 del actual, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar queden sin efecto los referidos nombramientos, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José de Sierra y Cárdenas del cargo de Consejero de Estado; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar quede sin efecto mi Real decreto de 24 del corriente nombrando presidente de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á D. José de Sierra y Cárdenas.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En atencion á que D. Manuel de Guíllamas y Galiano, Consejero de Estado cesante, ha acreditado haber cumplido la edad de sesenta años,

Vengo en jubilarle, accediendo á sus deseos, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE ESTADO,

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El que suscribe, teniendo presente la obligacion que impone al Gobierno de Su Majestad el art. 3.º de la ley de 30 de Junio último para verificar todas las economías posibles en los servicios públicos, y habiendo con este objeto examinado los ramos susceptibles de reforma en el Ministerio de Estado, ha creído que se hallan en este caso ciertas disposiciones del reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática, que V. M. sancionó en 2 de Noviembre de 1858, mayormente cuando la facilidad y baratura de los medios actuales de locomocion hacen posible dicha reforma sin causar perjuicio al servicio en general.

En este concepto, el que suscribe considera oportuno y necesario proponer la reforma inmediata de los artículos referentes á los tipos designados para satisfacer dichos gastos; y ha aprovechando la ocasion para introducir al propio tiempo en el mismo reglamento algunas modificaciones reclamadas por la esperiencia respecto á puntos de diversa índole.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Palacio 15 de Julio de 1866.—SEÑORA:—A los R. P. P. V. M.—Eusebio de Calonge.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Estado, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de viáticos y habilitaciones para los empleados de la carrera diplomática.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado.—Eusebio de Calonge.

Gaceta del 29 de Julio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Hace tiempo que viene sintiéndose la necesidad de que los ascensos y recompensas en el ejército se sujeten á principios fijos: así lo estima el Gobierno de V. M.; y siendo urgente satisfacer esta necesidad en la forma hoy posible, el Ministro que suscribe considera que se está en el caso de verificarlo por medio de un Real decreto, sin perjuicio de darle oportunamente el carácter de ley.

El decreto que con tal objeto se presenta á V. M. no debe comprender detalles de organizacion sujetos á variaciones segun las exigencias de cada época y condiciones de la carrera, y propios por lo tanto de las disposiciones reglamentarias; ha de limitarse á consignar los principios invariables á que debe ajustarse la carrera militar, y dentro de los cuales se formularán y aplicarán siempre los respectivos reglamentos.

Uno de estos principios, acaso el más importante, es el que establece que no ha de conferirse empleo alguno sin vacante que lo motive. La verdad en los presupuestos y la justa regularidad en los escalafones de las diferentes armas é institutos del ejército reclaman esta prescripcion. Solo es de admitir una escepcion:

la relativa á los Cadetes y Alumnos que hayan concluido con aprovechamiento sus estudios, y tiene por objeto no dejar defraudadas esperanzas legitimamente concebidas, y cuya satisfaccion por otra parte no puede producir un gráven de consideracion, limitando oportunamente el ingreso en los establecimientos militares de instruccion al número de las vacantes probables, y sin perjuicio de las que corresponden al turno de sargentos.

La prohibicion de grados superiores al empleo efectivo es otra base de buena organizacion; reglamentariamente está ya establecida para tiempo de paz, y se hace preciso que una disposicion confirme para todos los casos la supresion de concesiones que, originando notable perturbacion en los escalafones de las armas, producen á la vez una perjudicial confusion en las consideraciones que deben estar tan solo reservadas para los empleos que se ejercen.

Los turnos de eleccion para el ascenso, que en el dia se conservan en algunas clases de las armas é institutos del ejército, no han respondido al objeto para que fueron establecidos. Por acertadas que sean las bases para un sistema de eleccion, tiene que descansar en último resultado en el criterio de los Jefes encargados de la concepcion de sus subordinados y siendo estos distintos en cada cuerpo ó seccion de un arma, por muy justificados que sean, y aunque se les suponga desprovistos de toda afeccion personal, siempre existirá desigualdad en la apreciacion de las circunstancias de los individuos, ocasionando un mal inevitable. Por tales consideraciones, y atendiendo á los graves perjuicios que resultan de no poder lograr la perfeccion en aquel sistema, es preferible el de antigüedad, que no lastima ni da lugar á comparaciones, combinándolo con el de la postergacion de los que por su mala conducta, poco celo é ineptitud no ofrecen garantías para el desempeño de los empleos superiores, y cuya permanencia en el ejército por tiempo ilimitado es perjudicial; y se establece en su consecuencia la supresion de los referidos turnos de eleccion, concediéndose en lo sucesivo los ascensos en todas las clases á la rigurosa antigüedad sin defectos.

La necesidad de premiar debidamente el valor, la abnegacion y los servicios prestados en defensa de la patria, hacen indispensable que el principio que antecede sufra una escepcion en tiempo de guerra ó en el caso de señalados hechos de armas, si bien limitándola convenientemente y conciliando su aplicacion con las vacantes producidas por igual causa, á fin de evitar la existencia de escedentes con perjuicio del presupuesto.

Las demás disposiciones que se han tenido presentes para completar el pensamiento, ajustadas todas á principios de justicia y equidad, están conformes con una conveniente organizacion, y los resultados de la esperiencia serán sin duda de eficaz efecto.

Partiendo de las referidas bases y del íntimo convencimiento de las ventajas que su establecimiento está llamado á producir en favor del Estado y del ejército, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de

someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de julio de 1866.—Señora.—A. L. R. P.—Ramon María Narvaez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldados, Cadetes ó Alumnos de las Academias militares, y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los Alumnos y cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.

Art. 3.º Queda abolida para en adelante la concesion de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.º Queda prohibida la concesion de honores, de empleos militares y de uso de uniforme, exceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.º No se permitirá en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administracion militar.

Art. 6.º En todas las armas é institutos del ejército, desde Subteniente ó Alférez hasta Coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigurosa antigüedad sin defectos.

Art. 7.º Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é interin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reúna estas circunstancias, ascenderá el más antiguo sin defectos.

Art. 8.º Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponde por sus años de servicio.

Art. 9.º En tiempo de guerra los generales en jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo de batalla ó en hecho de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraido un mérito especial y determinado, cuyo servicio se hará constar con anterioridad á la propuesta en la orden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, segun la ley de 5 de diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior siempre que los interesados obtien por él en vez de la cruz.

Art. 10. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que corresponde de antigüedad ó reemplazo.

Art. 11: No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funda la peticion.

Art. 12. El pase á la carrera civil constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y en ningun tiempo podrán volver al ejército los que sean baja en él por este motivo. Los gefes y oficiales que se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á sus respectivos cuerpos por el término de dos años desde que pasaron á la citada carrera, segun está prevenido por reales órdenes vigentes.

Art. 13. Los gefes y oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas continuarán en el goce de las que disfrutaban; y si se hallan en posesion de destino ó empleo, por cuyo desempeño se les confiera derechos ó ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden circular.

Ya comuniqué á V. S. verbalmente, cuando se presentó á despedirse, las instrucciones, aunque generales, bien definidas que estimé conveniente se observarán sobre varias materias de administracion y de politica en la provincia de cuyo gobierno está investido; creo sin embargo oportuno ampliarlas con mayor formalidad en la que se refiere á ciertos puntos muy importantes conexados con la conservacion de las más altas instituciones del país, y con la del orden público que en el afianzamiento de ellas se origina.

Las últimas perturbaciones de que ha sido teatro la capital de la monarquía, y cuya estension y trascendencia á nadie se ocultan, demuestran que los directores y agentes de la revolucion vienen desde hace mucho tiempo y sin descanso ni trégua trabajando para lograr sus criminales propósitos. Este hecho, que se ha realizado á nuestra vista á pesar de la resistencia más ó ménos vigorosa de muchos ministerios, fija de un modo claro cual debe ser la conducta del que en la ocasion presente ha aceptado la honra de gobernar la nacion, y al mismo tiempo la gravísima responsabilidad de defender las instituciones y creencias seculares que fueron y son la gloria de España, y en las cuales estriban hoy más que nunca su poder, su integridad y su independencia; creencias é instituciones que no escluyen ó rechazan en lo más leve la aplicacion ordenada y pacífica de los progresos y conquistas verdaderas del saber humano.

Vienen al poder los actuales consejeros responsables de la Reina apenas desvanecido el terrible estruendo de un combate para cuya preparacion, como he dicho, no se ha perdonado medio alguno. La capital del reino ha oido con espanto los gritos que servian de lema y de fórmula á la revolucion; nadie puede ya darse por enga-

ñado; se trata de ser ó de no ser. La religion de nuestros mayores, la institucion monárquica, los derechos de la escelsa familia que ocupa el trono, la propiedad, la vida, la honra de los ciudadanos, todo ha sido objeto de las iras revolucionarias. ¿Quién hubiera podido contener á los rebeldes del triste día 22 de junio si hubieran salido vencedores? ¿Quién hay que alcance á medir el abismo de decadencia y la intensidad de la anarquía en que hubiera caído nuestra infeliz patria si la mano de Dios nos hubiera dejado en el extremo de aquella sangrienta jornada?

Estas reflexiones se encaminan á fijar bien en el ánimo de V. S. la idea de los riesgos que se han corrido, y á fortalecer el convencimiento, que sin duda tiene, de que una perturbacion moral y política que tan arraigada se descubre y por tales manifestaciones se evidencia, no puede ser combatida más que empleando grandes y enérgicos recursos proporcionados en todo á la intensidad, al ímpetu y al alcance de la dañosa plaga á cuya destruccion como hombres de honor y como buenos españoles nos hemos obligado.

Así lo comprendió al fin ante la irresistible demostracion de los sucesos de enero y junio últimos el ministerio que nos ha precedido, cuando propuso á los Cuerpos Colegisladores las leyes extraordinarias que consideró indispensables para salvar la monarquía; así lo comprendieron tambien con una unanimidad patriótica las Cortes de la nacion cuando en breve espacio de tiempo votaron aquellas leyes, y la casi totalidad del pueblo que protestó entonces con su asombro y con su desvío contra la conspiracion de que pudo ser víctima; y que ahora exige imperiosamente y espera con ansia el desenvolvimiento de una política que vigorice á todo trance los elementos conservadores de esta sociedad, y que aniquile sin miramiento ni vacilacion de especie alguna hasta el último vestigio de los planes revolucionarios y de las tramas que, para afianzar su éxito, á ciencia y paciencia de todo el mundo se han urdido.

Se ha presentado sin rebozo la batalla á los poderes legítimos de la nacion; fuerza es que el gobierno, en quien reside la suma representacion de estos poderes, la acepte y se defienda. En vista de tan imperiosa necesidad, las medias tintas desaparecen; y las contemporizaciones de cierto carácter serian una señal de flaqueza: es por todo extremo necesario poner con varonil resolucion, no el dedo, sino la mano entera en la llaga. Así lo está reclamando el bien público, así lo piden con urgencia los adelantamientos mismos de la civilizacion y las instituciones representativas, que nunca se detienen y se anulan como en los días aciagos en que los poderes legales, malamente vencidos, arrian el pabellon ante las rebeliones victoriosas.

No creo preciso dar á V. S. la prueba de esta afirmacion; si lo fuese, con solo recordar á su ilustrada inteligencia las estrañas vicisitudes que de algun tiempo á esta parte se suceden en Europa, alcanzaria más que bastante fuerza de convencimiento. Si se mira bien el conjunto de todas estas vicisitudes, muy pronto se nota la unidad que resalta y prevalece en el procedimiento que siguen en todas partes para realizar sus planes los partido re-

volucionarios, y se advierte asimismo que la fuerza de estos bandos previene más bien de la debilidad y de los errores de la autoridad legítima que del poderío intrínseco y real que tengan como tales partidos, en virtud de sus ideas y doctrinas, ó por la importancia de los intereses de que se llaman protectores. En casi todas partes esos partidos están en minoría: por eso hacen uso en todas de la violencia y de medios que la moral estigmatiza, y que son el oprobio y la entitésis de la cultura y del progreso.

En España la verdad de este hecho es más que en otros países palpable. ¿Qué significan aquí por su número, por el peso ó influjo de los intereses que representan por el arraigo de sus principios y sistemas en el espíritu del pueblo español los partidos revolucionarios? La medida de su importancia y de su vitalidad se encuentra en los manejos de que al montar sus conspiraciones se valen. Por sí solos nada pueden; necesitan para conseguir efímeras victorias corromper la fidelidad del soldado, acudir á la organizacion militar, de la cual son esencialmente antagonistas; acogerse á las banderas del honor ultrajadas; doblar su orgullo ante la espada de un caudillo á quien se reservan sacrificar despues; alimentar los impulsos salvajes de la codicia en aquellos fondos de la sociedad que por su ignorancia ó por su pobreza pueden entregarse fácilmente á la embriaguez de esperanzas irrealizables. Esto consiste en que la gran mayoría de la nacion, no solo les rehusa su fuerza moral, sino que los mira con desconfianza y con miedo. Solo la atonía, vuelvo á decirlo, ó los errores del poder logran darles, y eso por brevisima duracion, algun triunfo pasajero.

Estamos, pues, en el caso de no llegar á semejante extremo de enervacion, y en el deber de evitar todos los estravíos que puedan comprometer la causa á cuyo sostenimiento nos hemos comprometido; y no solo estamos en este caso, sino que tenemos á nuestro alcance, á poco que la voluntad y la inteligencia nos ayuden, el antidoto de la ponzoña que nos mata. El enemigo con quien luchamos es, como se ha visto, ménos poderoso de lo que su audacia y cierta vulgar opinion presumen: enfrenemos, pues, con firmeza su osadía y desvanzcamos las preocupaciones, si no legítimas, hasta cierto punto escusables del temor.

¿De qué se compone la fuerza real de esos partidos? Su nervio consiste en todas las aglomeraciones más ó ménos bien combinadas de las banderías democráticas y del socialismo, y en las conexiones eventuales que las hayan unido ó en adelante las unan con unos ú otros grupos estraños á ellas. Pero ¿en qué estado se hallan semejantes federaciones con respecto al gobierno legítimo? La suspension de las garantías constitucionales responde con toda exactitud y con la mayor elocuencia á esta pregunta. Es indispensable, por tanto, que los partidos que propagan y agitan la revolucion se desnuden completamente del carácter de tales partidos revolucionarios, bien sea porque espontáneamente renuncien á las miras que constituyen aquel carácter, bien sea porque el gobierno reduzca á la impotencia sus intenciones. De lo primero no hay que decir nada: los que quieran y puedan seguir aquella no-

ble y patriótica dirección, serán siempre bien acogidos en la estensa amplitud de nuestras instituciones políticas. Para llegar al último extremo es preciso definir bien el sentido de las espresiones, y no dejarse alucinar por lo que hasta ahora, merced á causas cuyo exámen no es del momento, ha sucedido. La palabra democracia ha llegado á tener en no escasa estension de la Europa moderna, y en nuestros días sobre todo, un significado positivo que no admite tergiversaciones; aunque las admitiera, despues de los sucesos últimos no sé á quién puede caberle duda sobre lo que representa y quiere el partido democrático de España, ya se le mire en sí mismo, ora con su cortejo de socialistas por ciencia, de comunistas niveladores y de auxiliares de otros bandos. La existencia pública de la democracia es de todo punto incompatible con las instituciones fundamentales de la nacion, y por lo mismo sin género alguno de duda, ilegal. En idéntico caso se encuentran las parcialidades que para fines parecidos ó análogos á los de la democracia se relacionen con ella y adopten en cierto grado ó del todo la parte de sus doctrinas que están en absoluto antagonismo con los principios esenciales de nuestra constitucion social y política. El gobierno, apoyándose en la ley, ha restuelto prohibir, no solo ahora, sino cuando el estado presente de transicion haya pasado, todas las manifestaciones públicas de la democracia y de los partidos que con ella se confundan, y destruir bajo cualquiera forma que adopten, ya clandestina, ya aparante su organizacion y sus asociaciones.

Empeñada una contienda que el gobierno legítimo de la nacion no ha provocado, y para la cual no se ha ofrecido siquiera pretexto, los ministros de la corona, valiéndose de todo el rigor de la ley, y aplicándola enérgicamente, mantendrán el prestigio y la fuerza de la autoridad en todas partes; y para llegar á tal punto robustecerán su accion en la viva intensidad de los sentimientos tradicionales del pueblo español y en el influjo poderoso de las clases cuyos legítimos intereses amenazan los partidos radicales y que forman la casi totalidad de nuestras poblaciones. Al espíritu de las minorías democrático-socialistas y anárquicas de todo linaje, el gobierno de S. M. piensa oponer el espíritu de la gran mayoría, religiosa, monárquica, constitucional, honrada y pacífica, á cuya propiedad atentan y cuya trabajo esterilizan las convulsiones revolucionarias.

Guiándose V. S. por estas manifestaciones, se promete S. M. que en la provincia cuyo gobierno civil le está encargado, desaparezcan ántes de mucho los gérmenes de desórden y de insubordinacion que por todas partes se han estendido. Hay que restablecer la paz pública, y sossegar los animos en el seno de las familias; es menester dar aliento á las clases laboriosas y á los hombres de bien; proteger al sacerdote en su sagrado ministerio, en su fe al creyente, en la inviolabilidad de su derecho al propietario y al industrial; reprimir con fuerza toda forma de escándalos, asonadas y bullicios; perseguir sin consideracion las sociedades y reuniones contrarias á nuestras leyes, y disolverlas sometiendo al rigor de la justicia á los que las promuevan, compongan

y dirijan; es preciso hacer que cada cual ocupe el puesto que segun su gerarquía le corresponda; enfrenar las malas costumbres; castigar, en fin, al que se salga de la línea del deber, y dar campo seguro á la libertad legítima del que obedezca á la ley y respete las autoridades constituidas. El gobierno espera de V. S. la activa, inteligente y fecunda cooperacion que para llegar al logro de estos fines es necesaria, y está á su vez dispuesto á proveerle de los recursos gubernativos morales y de fuerza material que para cumplir con el espíritu de esta comunicacion, ya por este, ya por cualquiera de los otros ministerios, puedan dársele y necesite.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1866.—González Brabo.—Señor gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 31 de julio.)

Anuncio.

Anunciada nuevamente la publicacion del *Manual de recaudadores* ó sea la cuarta edicion de esta obra que reasume las disposiciones vigentes sobre cobranza de las contribuciones territorial é industrial hasta la última instruccion fecha 5 de Abril último, lo hago presente á los Ayuntamientos, recaudadores y demas personas á quienes convenga la adquisicion de dicha obra á fin de que puedan manifestar el número de ejemplares que necesiten dirigiéndose al oficial 1º interventor de esta administracion D. Gasimiro Urrech, encargado de hacer los pedidos á los redactores.

Siendo de suma utilidad el *Manual* puesto que facilita uno de los servicios mas importantes de la administracion pública, no puedo ménos de recomendarle á las corporaciones y particulares que tienen necesidad de conocer los deberes y derechos de los funcionarios encargados de llevar é efecto la cobranza de los referidos impuestos. Palma 16 de Julio de 1866. — José Villegas y Cantolla.

FOMENTO

DE LA POBLACION RURAL,
por el Escmo. Sr. D. FERMIN CABALLERO.
Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y políticas.
Tercera edicion, hecha de Real órden.
Esta obra, que consta de 465 páginas, se espende en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, al ínfimo precio de 12 reales cada ejemplar.

PALMA.—Imprenta de Guasp.